Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501426901**

20165501426901

Bogotá, **21/12/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S.
AUT MEDELLIN KILOMETRO 2.5 VIA SIBERIA VDA PARCELAS 400 MTS CENTRO EMPRESARIAL PORTOS SABANA 80 BG 1
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **70400** de **06/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7 0 1 0 0 DEL 06 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13451 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900324568 - 7

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 334854 de fecha 19 de marzo de 2014, del vehículo de placa TBO-440, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900324568 - 7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 10., código de infracción 591 esto es, *"(...) Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...),* del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de transporte, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé *"(...) Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...) acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 96 de la ley 1450 de 2011, toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de placas TBO-440, transportaba mercancías excediendo las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente, el día de los hechos mencionados, según el acervo probatorio allegado.*

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 13451 del 10 de mayo de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900324568 - 7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 10., código de infracción 591 esto es, *"(...) Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...),* del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de transporte, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé *"(...) Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...) acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 96 de la ley 1450 de 2011*

Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el día 16 de junio de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 334854 del 19 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334854 del 19 de marzo de 2014.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 13451 del 10 de mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900324568 - 7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el articulo 10., código de infracción 591 esto es, *"(...) Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...),* del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de transporte, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé *"(...) Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...) acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 96 de la ley 1450 de 2011*

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, el Código General del Proceso dispone en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, éste Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana critica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

> *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando*

es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas.*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 334854 del 19 de marzo de 2014.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: "*Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuento en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. 334854 del 19 de marzo de 2014, se señala en la casilla No.7, que el agente de control, consigno el código de infracción No.591, es decir que la mercancía transportada por el vehículo de placas TBO-440, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Carga TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900324568 - 7, presentaba un exceso en sus dimensiones, según describe la casilla de observaciones "*no presenta permiso para carga extradimensionada No.0056250 donde no se encuentra relacionado el remolque que esta usando ya que tiene No. Plaqueta R 84170, anexo manifiesto de carga, la fotocopia de permiso e inventario de vehículo* "

De otra parte, respecto del exceso en las dimensiones del automotor de placas TBO-440 es pertinente, tener en cuenta lo siguiente:

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS

"ARTÍCULO 52.- De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

4. TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA
4.1. Manifiesto de Carga.
4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extradimensionadas."

Además, en virtud de la Resolución 4959 de 2005 que fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos necesarios para el trasporte de cargas individuales extrapesadas y extradimensionadas y que en la casilla 16 del informe de infracciones se afirma que el: ""*no presenta permiso para carga extradimensionada No.0056250 donde no se encuentra relacionado el remolque que esta usando ya que tiene No. Plaqueta R 84170,anexo manifiesto de carga, la fotocopia de permiso e inventario de vehículo* " observa este despacho que se dio el incumplimiento de dicha normatividad, toda vez que señala: "*ARTÍCULO 6°. PARÁMETROS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS. Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros: A. Longitud (...) 4. Para carga extradimensionada, que sobresalga cualquier longitud por la parte delantera del vehículo, no se autorizará permiso bajo ninguna circunstancia.(...)*

Aunado a lo anterior, reitera la entidad que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él, un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y

autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada

Es preciso resaltar lo expresado en el parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 4193 de 2007:

(...) Parágrafo 2°. Los operadores de transporte de carga indivisible extradimensionada y/o extrapesada que se acojan a lo establecido en el presente artículo, aplicarán todo lo establecido en el Plan de Seguridad Vial y Manejo de Tránsito, presentado para el permiso inmediatamente anterior y aplicarán todas las medidas de seguridad vial y manejo del tránsito necesarias para prevenir la accidentalidad y los traumatismos en el tránsito durante la operación en las vías objeto de los permisos. De igual manera, asumirán todas las responsabilidades en el ejercicio de su actividad transportadora, extremando las medidas de seguridad vial y manteniendo al día los demás requisitos exigidos en la Resolución número 4959 de 2006 y en especial teniendo vigente las respectivas pólizas de seguros exigidas.(...)

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 334854 del 19 de marzo de 2014 que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber prosperado las objeciones planteadas por parte de la vigilada sobre la veracidad de los hechos allí consignados, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse despejada toda duda frente a que el vehículo de la empresa investigada transitaba sin los vehículos escoltas de acuerdo al código de infracción 591 en concordancia con el código 560 de la resolución 10800 de 2003 y además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 7, de la Resolución 4100 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2888 de 2005, y la resolución 4959 de 2006 y lo señalado en el artículo 1º códigos 591 y 561 de la Resolución No. 10800 de 2003.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

"Ley 336 de 1996
Capítulo Noveno.

Sanciones y procedimientos.

> *"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial[1][2] y, por tanto goza de especial protección[3]. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción de Transporte No. 334854 del 19 de marzo de 2014, en el que se registra la violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de transporte publico terrestre automotor TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900324568 - 7, y por la cual se dio inicio a esta investigación administrativa, este despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, Ésta Delegada

---

[1] Art. 5 de la Ley 336 de 1996.
[2] Art. 56 de la Ley 336 de 1996.
[3] Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900324568 - 7, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 10., código de infracción 591 esto es, *"(...) Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...),* del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de transporte, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé *"(...) Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...) acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 96 de la ley 1450 de 2011*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de ciento seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($3.696.000), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900324568 - 7.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6., Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, identificada con NIT., deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 334854 de fecha 19 de marzo de 2014, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13451 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S., identificada con N.I.T 900324568 - 7

900324568 - 7, en su domicilio principal en la BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la AUTP. MEDELLÍN KM 2,5 VÍA SIBERIA, VEREDA PARCELAS 400MTS. CENTRO EMPRESARIAL PORTOS SABANA 80 BDG 1 o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

70400 06 DIC 2016

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
Proyectó: Jose Guarin, Abogado Contratista

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S.**
Sigla	TLS-ED
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001947061
Identificación	NIT 900324568 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20091122
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3340298878.00
Utilidad/Perdida Neta	2453090.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	14.00
Afiliado	No

Comprar Certificado

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	COTA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AUTP. MEDELLÍN KM 2,5 VÍA SIBERIA, VEREDA PARCELAS 400MTS. CENTRO EMPRESARIAL PORTOS SABANA 80 BDG
Teléfono Comercial	8764547
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AUTP. MEDELLÍN KM 2,5 VÍA SIBERIA, VEREDA PARCELAS 400MTS. CENTRO EMPRESARIAL PORTOS SABANA 80 BDG 1
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	tls_extradimensionados@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 icontec

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501310241**

20165501310241

Bogotá, **06/12/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S.
AUT MEDELLIN KILOMETRO 2.5 VIA SIBERIA VDA PARCELAS 400 MTS CENTRO EMPRESARIAL PORTOS SABANA 80 BG 1
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **70400 de 06/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISO: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S.
AUT MEDELLIN KILOMETRO 2.5 VIA SIBERIA VDA PARCELAS 400 MTS
CENTRO EMPRESARIAL PORTOS SABANA 80 BG 1
BOGOTA - D.C.

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:RN689883235CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES LOGISTICOS DEL SUR S.A.S.

Dirección:AUT MEDELLIN KILOMETRO 2.5 VIA SIBERIA VDA PARCELAS 400 MTS

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
23/12/2016 13:28:19

4-72

Motivos de Devolución

- Dirección Errada
- No Reside
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

C.C.

Observaciones:

Angela Pedroza
C.C. 1.121.892.666